

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Vs. M & A CONFECCIONES S.A.S.
RAD: 760014050062019-00078-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el mismo, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la Curadora Ad Litem de ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico, la cual el día 22 de julio de 2021, contestó la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Curadora Ad Litem de ejecutada, se pronunció sobre la acción ejecutiva de la referencia, manifestándose frente a los hechos de la misma, señalando como excepciones de mérito COMPENSACIÓN (Fundamentada “En caso que el Juzgado proceda a liquidar el crédito, se solicita se compensen los pagos que hubiere efectuado por la demandada a favor del demandante, autorizando descontar de lo adeudado los rubros pagados.”) e INNOMINADA (Fundamentada en “Solicito al despacho declarar probada las excepciones que resulten probadas dentro del proceso en procura del demandado.”), por lo que en atención a ello, se tendrá por contestada la demanda ejecutiva y como quiera que la excepción de COMPENSACIÓN no está dirigida en contra del mandamiento de pago, sino a un aspecto a tener presente al momento de liquidarse el crédito, al igual que la INNOMINADA, se refiere es a un medio exceptivo que se aplica para cuando se halle probados hechos que constituyan una excepción (Con excepción de las de prescripción, compensación y nulidad relativa), lo cual esta instancia no observa, esto es, que se encuentren probados hechos que constituyan alguna excepción en contra de la orden de pago, por lo que no se establecen excepciones que deban ser declaradas probadas a favor de la ejecutada, lo que conlleva entonces a que no sea necesario convocar a las partes a audiencia de resolución de excepciones, y frente a los medios exceptivos propuestos y mencionados, se estará a lo aquí explicado y resuelto, por lo que se continuará o seguirá adelante con esta ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **TENER** por contestada la demanda ejecutiva por parte de la Curadora Ad Litem de la ejecutada.
- 2°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 3213 del 3 de julio de 2019.
- 3°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de agosto de 2021
En Estado No.- 131 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



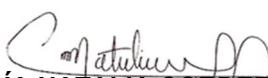
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PAOLA ANDREA ZAMBRANO PAMPLONA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00272-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, a la fecha, la parte demandante no ha aportado constancia de remisión y de recibo vía correo electrónico, de la demanda y sus anexos, a la señora **GLORIA PAMPLONA MEDINA**, quien fue integrada como litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la parte demandante no ha aportado constancia de remisión y de recibo vía correo electrónico, de la demanda y sus anexos, a la señora **GLORIA PAMPLONA MEDINA**, quien fue integrada como litisconsorte necesario, a pesar de que ello fue ordenado mediante Auto No. 1243 del 30 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el 1º de julio de este año, por lo que como quiera que sin ese trámite no se puede tener por surtida la notificación de esta demanda a la citada litisconsorte necesario, y con ello se impediría la continuación de este proceso, se requerirá a la parte demandante para que realice lo aquí señalado y que se reitera, se le impuso en Auto No. 1243 del 30 de junio de 2021, aportando a este Juzgado la constancia que acredite ello, lo más pronto posible y que certifique que esa notificación se realizó a la litisconsorte por lo menos el día seis de agosto de este año, si se tiene presente que conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación realizada vía correo electrónico, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual se requeriría entonces para poder llevar a cabo la audiencia programada para el día **ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, por lo que si la parte actora no atiende este requerimiento en término, conllevará a que la audiencia programada no se pueda llevar a cabo y estas diligencias solo continuarán su trámite una vez se surta el procedimiento de notificación a la litisconsorte necesaria por la demandante. En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, que es una reiteración de lo que se le solicitó en Auto No. 1243 del 30 de junio de 2021, al igual que si no atiende este requerimiento en término, conllevará a que la audiencia programada no se pueda llevar a cabo y estas diligencias solo continuarán su trámite una vez se surta el procedimiento de notificación a la litisconsorte necesaria por la demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de agosto de 2021
En Estado No.- 131 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105006202100298-00

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 1336 del 21 de julio de 2021 (Notificado por estado electrónico el 22 de julio de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de agosto de 2021

En Estado No.- 131 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. FERRE EXPRESS S.A.S.

RAD: 76001410500620210005300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 23 de julio de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de aportes a pensión es la suma de **\$2.809.121** y por intereses moratorios la suma de **\$11.401.000**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, además se atempera al estado de cuenta de fecha 5 de agosto de 2020, por el cual se constituyó en mora a la sociedad ejecutada y que se aportó en los anexos de la demanda ejecutiva de referencia, y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, al igual que el valor que se relaciona en dicho estado de cuenta, corresponde al capital de los aportes a pensión de los trabajadores Oscar Uribe Galindo, Rodrigo Maca Otero, Morillo Montenegro, José Duarte Monroy y Piedrahita Vásquez, por lo que se impartirá aprobación de la liquidación de crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, por la suma de **\$14.210.121**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 1303 del 14 de julio de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$711.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de agosto de 2021

En Estado No.- 131 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria